



Bogotá, D.C. 08 de julio de 2020

Respetado señor Suárez, cordial saludo.

Estamos enviando respuesta a su derecho de petición radicado bajo los números 2020ER095782, 2020ER096175 y 2020ER101925.

1. ¿Cuál es el artículo constitucional o legislado, que indica que el derecho a la educación es un DERECHO ABSOLUTO?

RESPUESTA: No existe artículo Constitucional o legal que establezca que la educación es un derecho absoluto. Así lo confirma la corte constitucional en Sentencia C-284/17.¹

2. ¿Cuál artículo constitucional o de ley, lo faculta al M.E.N. o ustedes como Secretaría de Educación de Cundinamarca y como funcionarios públicos, para ordenar o indicar a una empresa privada, con quién debe efectuar contratos civiles contractuales, que términos debe pactar y con quienes su despacho(s) les prohíbe hacerlo y en qué términos legales?

RESPUESTA: No existe artículo Constitucional o legal que faculte al Ministerio de Educación Nacional o a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para indicar a una empresa privada con quien pueda contratar, ni los términos en que deba hacerlo.

El Ministerio de Educación Nacional no ha realizado actuación alguna que vaya en contrario a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

3. ¿Cuál artículo constitucional o legislado, lo faculta al M.E.N. o Secretaría de Educación de Cundinamarca y sus funcionarios públicos, para eximir del pago o eximir de obligaciones pecuniarias, a un particular, frente a un contrato civil contractual?

RESPUESTA: No existe artículo Constitucional o legal que faculte al Ministerio de Educación Nacional para exonerar de obligaciones pecuniarias a ningún particular frente a un contrato civil.

Las directrices específicas para el manejo de la emergencia por Covid -19 por parte de establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal están contenidas en

¹ Sentencia C-284/17:El derecho a la educación no es absoluto, porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios. En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta



las Directivas N° 03 del 20 de marzo de 2020, N°10 del 7 de abril de 2020 y N° 12 del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes vínculos respectivamente:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/394243:Directiva-No-03-20-de-marzo-de-2020>

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395661:Directiva-No-010-07-de-abril-de-2020>

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/398747:Directiva-No-012-2-de-junio-2020>

Por su parte la Directiva 07 del 6 de abril de 2020 emitió las orientaciones para manejo de la emergencia por Covid-19 en la prestación privada del servicio de educación inicial, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395658:Directiva-No-07-06-de-abril-de-2020>

De acuerdo con estas directrices, los establecimientos educativos privados están facultados para desarrollar actualmente actividades de trabajo pedagógico en casa si disponen de las metodologías y herramientas apropiadas, según lo determina el numeral 2 de la Directiva Ministerial 03 del 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, que establece:

(...) "2. Los establecimientos privados han manifestado inquietudes respecto a la organización del calendario. Por este motivo es importante precisar que el Ministerio de Educación en la Circular 20 antes citada, autoriza a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para modificar el calendario académico de los establecimientos educativos estatales. Frente a la emergencia sanitaria, y en virtud del artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los colegios privados (de calendario Ay B) pueden:

- a. Acogerse al calendario que defina cada Secretaría de Educación para el sector oficial, el cual deberá atender los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional.*
- b. Adoptar calendarios diferentes, en el marco de la Resolución 1730 de 2004 del Ministerio de Educación Nacional. Estos nuevos calendarios pueden tener en cuenta el trabajo en casa que adelante la comunidad educativa durante la contingencia, con el propósito de proteger la vida y la salud de sus integrantes.*
- c. Mantener el calendario previsto antes de la emergencia sanitaria si disponen de metodologías y herramientas apropiadas para desarrollar en casa las actividades pedagógicas con los niños, niñas y adolescentes. En este evento utilizarán tecnologías de la información y las comunicaciones, así como las guías y metodologías desarrolladas por cada colegio, para no realizar clases presenciales".*

Teniendo en cuenta que la modificación en los calendarios académicos y los desafíos del trabajo no presencial pueden derivar riesgos en la prestación del servicio educativo, relacionados con la eventual deserción o incumplimiento de las obligaciones de las familias convenidas en los contratos de matrículas y su consecuente impacto en la sostenibilidad financiera de los establecimientos educativos de carácter privado, se hizo necesario dar claridad acerca de la continuidad en la prestación del servicio, y por tanto, de los contratos



para la prestación del servicio y de los contratos con el personal docente y administrativo. Así el numeral 4 de la Directiva 03 se señala que:

“(...) 4. La decisión que adopten los colegios privados en materia de calendario académico con ocasión de la emergencia debe atender como principio orientador el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, la emergencia sanitaria no implica la suspensión de la prestación del servicio educativo, ni autoriza la suspensión o terminación anticipada de los contratos que se suscriben entre los colegios privados y las familias, en virtud del artículo 201 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015. Por lo anterior, se sugiere revisar los contratos para que la decisión que el colegio adopte en cumplimiento del numeral 2 de la presente circular, siempre corresponda a la protección de los derechos de los niños”.

Adicionalmente, con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva de los trabajadores del sector educativo privado, y teniendo en cuenta que no hay interrupción en la prestación del servicio, la Directiva 03 señala que la emergencia no es causal para terminar o modificar los contratos con el personal docente y administrativo. En tal sentido, el numeral 7 de la Directiva señala que:

“(...) 7. Teniendo en cuenta que la prestación del servicio educativo no se interrumpe con ocasión de la emergencia, la misma no constituye por sí sola una causal para terminar ó modificar los contratos con el personal docente y administrativo. El Ministerio de Educación Nacional invita a los colegios privados a analizar y aplicar los mecanismos que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en la materia, en particular la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, del Ministerio de Trabajo que define los lineamientos a ser considerados por los empleadores para proteger el empleo y la actividad productiva”.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente acerca de la continuidad del servicio educativo, referida en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, y atendiendo las inquietudes de los padres de familia del sector educativo privado acerca de la difícil situación económica que enfrentan en la actualidad por la crisis derivada de la emergencia sanitaria, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020 *“Orientaciones adicionales a colegios privados a propósito de la prestación del servicio educativo durante la emergencia sanitaria por el Covid -19”*, se ofrecieron directrices adicionales a los colegios privados en relación con los cobros que pueden realizar por la prestación del servicio educativo. En tal sentido, en la referida Directiva se estableció que:

“(...) La decisión que adopten los colegios sobre el calendario académico no implica la suspensión o cesación de la prestación del servicio educativo. Por tanto, los contratos que suscriben las familias y los colegios por un año académico no deben variar salvo en lo que tiene que ver con el ajuste del calendario, teniendo en cuenta que el servicio educativo contratado se da para todo el año lectivo.

No obstante, atendiendo a la crisis económica generada por la declaratoria de emergencia, los colegios privados pueden realizar acuerdos de pago con las familias;



dichos acuerdos, al igual que los contratos que suscriben anualmente los colegios y las familias, se rigen por las normas del derecho privado”.

Como puede observar, el Ministerio de Educación, de ninguna manera está promoviendo, a través de las directrices expedidas, la “cultura del no pago” por el contrario, aclara a los padres de familia que los contratos de matrícula firmados con los colegios privados continúan vigentes y por lo tanto sus obligaciones también. De igual manera **invita** a los colegios a realizar acuerdos de pago con las familias.

- 4. ¿El artículo 68 de la constitución política, sigue vigente, y determinarme en certeza absoluta, si todavía es lícito, que los padres de familia, puedan optar por ELEGIR, la educación pública, oficial o gratuita, cuando NO cuentan con los recursos económicos, para pago de pensiones y obligaciones?**

RESPUESTA: El artículo 68 Constitucional se encuentra vigente. Por tal razón, es lícito que los padres de familia elijan la educación pública o privada para sus hijos.

- 5. ¿Qué norma constitucional o legislada, le faculta al M.E.N. o Secretaria de Educación de Cundinamarca y sus funcionarios públicos, para favorecer, amparar, proteger y promover, la “cultura del NO pago” detrás del sofisma de una educación ABSOLUTA, que no tiene asidero jurídico?**

RESPUESTA: No existe artículo Constitucional o legal que faculte al Ministerio de Educación Nacional para promover lo que usted denomina “cultura del no pago”.

De ninguna manera el Ministerio de Educación invita a ese tipo de prácticas; por el contrario, como se dijo en la respuesta al numeral 3, a través de las directrices específicas para el manejo de la emergencia por Covid -19 por parte de establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal, se hace claridad sobre la continuidad de los contratos firmados con los establecimientos educativos no oficiales, además de invitar a los colegios a realizar acuerdos de pago con las familias.

- 6. ¿Qué norma constitucional o legislada, le faculta al M.E.N. o la Secretaria de Educación de Cundinamarca y sus funcionarios públicos, para trazar las directrices de los Contratos del Transporte Especial público en Colombia, con los padres de familia y promover, la “cultura del NO pago” detrás del sofisma de que se deriva de la prestación del servicio de educación que no es ABSOLUTO, que no tiene asidero jurídico?**

RESPUESTA: No existe artículo Constitucional o legal que faculte al Ministerio de Educación Nacional para trazar directrices de los contratos de transporte especial público en Colombia con los padres de familia.



Se precisa que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, son las entidades territoriales certificadas en educación las encargadas de la autorización de las tarifas y costos educativos para los colegios privados de su jurisdicción. La autorización se hace mediante acto administrativo motivado que tiene la vigencia de un año escolar.

“(…) ARTÍCULO 2.3.2.2.1.8. Autorización para el cobro de tarifas. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas autorizarán los incrementos de las tarifas mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo privado”.

La vinculación del estudiante con el establecimiento educativo al igual que los servicios ofrecidos por este, se pactan mediante un contrato que se rige por reglas de derecho privado. El contrato debe establecer, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación, según lo establece el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

“(…) ARTÍCULO 201.- Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se registrará por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos”.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, define en el numeral 3, a los cobros periódicos como:

“(…) las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.”

Según la normativa, los servicios de restaurante escolar y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y por tanto, tales cobros son de carácter voluntario, es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro



de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos. La Corte Constitucional ha delimitado el transporte escolar en su relación con el derecho a la educación, manifestando que “*comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante*”² a su lugar de residencia. En ese entendido, las circunstancias por todos conocidas, obligan a que este servicio no se esté prestando, y consecuentemente, no habría lugar a su causación.

Para el Ministerio de Educación se entiende que, dada la situación, estos contratos se encuentran suspendidos y por tal motivo no es viable seguir pagando un servicio que es imposible de prestar dadas las condiciones de la crisis generada por el COVID-19. Cabe anotar que estos contratos, al igual que los que formalizan la vinculación del estudiante con establecimiento educativo, se rigen por las normas del derecho privado y deben establecer el procedimiento a seguir en caso de suspensión del servicio por inconvenientes de fuerza mayor, como es el caso del confinamiento preventivo obligatorio declarado mediante Decreto 385 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, y teniendo en cuenta las inquietudes sobre colegios privados y familias respecto a la obligatoriedad de los cobros periódicos durante el tiempo que dure la emergencia, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reiteró el alcance de la Directiva 03 en los siguientes términos:

“(...) 3. Los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y, por tanto, tales cobros son de carácter voluntario; es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos”.

No obstante lo anterior, en caso que las nóminas de estos servicios estén a cargo del establecimiento educativo, éste puede proponer diversas soluciones para que los padres de familia, de manera voluntaria, contribuyan al cubrimiento de los rubros asociados a salarios. Sin embargo, se recuerda el carácter de voluntariedad ante esta situación; es decir, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 03 y 10 antes referidas, los padres de familia que no estén en capacidad de aportar de manera voluntaria en estos casos están en su pleno derecho de no hacerlo.

Esta cartera no niega la posibilidad de que las empresas prestadoras del servicio puedan llegar a acuerdos con los padres de familia, resaltando que este es un proceso de carácter voluntario que se rige por las normas del derecho privado.

7. Si El Ministerio de Educación debe controlar que no se engañe al colegio afectado permitiéndose que al siguiente año se matricule el alumno sin paz y salvo en otra institución privada.

² Sentencia T-457/18



RESPUESTA: La obligación de controlar que no se engañe a los colegios permitiendo la matrícula de estudiantes sin paz y salvo de acuerdo con la Sentencia SU-624 DE 1999, corresponde al Ministerio de Educación Nacional

8. *¿Cómo se ha materializado lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia SU-624 de 1999. Por parte del Ministerio de Educación Nacional y la Secretaria de Educación de Cundinamarca en representación del M.E.N.?*

RESPUESTA: La Ley 715 de 2001 estableció en sus artículos 6 y 7 la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Por esta razón el Ministerio de Educación Nacional a través de las asistencias técnicas capacita a las Entidades Territoriales Certificadas y socializa la normatividad para los colegios privados.

9. *¿Qué ha hecho desde 1999 el M.E.N. y La Secretaria de Educación de Cundinamarca como representante del M.E.N. para dar cumplimiento a lo ordenado por Honorable Corte Constitucional? En su sentencia SU-624 de 1999:*

RESPUESTA: Como se indicó en la pregunta anterior el Ministerio de Educación Nacional a través de las asistencias técnicas capacita a las Entidades Territoriales Certificadas y socializa la normatividad para los colegios privados.

10. *¿Qué controles implemento a lo largo de estos 21 años el M.E.N. y La secretaria de Educación de Cundinamarca como representante del M.E.N., para CUMPLIR con la sentencia SU-624 de 1999 para que un alumno no se vaya para otro colegio privado adeudando pensiones y otros cobros educativos.*

RESPUESTA: Nuevamente indicamos que La Ley 715 de 2001 estableció en sus artículos 6 y 7 la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción; el Ministerio de Educación Nacional realiza eventos de capacitación todos los años con las ETC en los cuales se hace énfasis sobre los planes operativos de inspección y vigilancia que deben incluir los mecanismos de control relacionados con el tema.

11. *¿Cuántos alumnos desde 1999 a la fecha han pasado a la educación pública como consecuencia de que sus progenitores acudientes no hayan cancelado las pensiones y demás cobros educativos a los colegios privados en cumplimiento de la sentencia SU-624 de 1999.*



RESPUESTA: El SIMAT, es una herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones.

Es un sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y la actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por Institución y el traslado a otra Institución, entre otros.

Mediante la automatización del proceso de matrícula, a través del SIMAT, se logra sistematizar, consolidar y analizar la información. De esta manera, se mejoran los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, y por ende el servicio a la comunidad.

En este aplicativo no se registra el detalle de la información a que hace referencia el peticionario.

- 12.** ¿Existe alguna aplicación tecnológica o no como el SIMAT, con las estadísticas y donde se reporte por parte de los colegios privados al M.E.N., los padres que no se encuentran a paz y salvo para dar cumplimiento a lo ordenado al M.E.N. por la Honorable Corte Constitucional

RESPUESTA: Este tipo de información se encuentra protegida por la Ley de protección de datos y solo puede ser consultada por los directamente inmersos en un proceso de tipo crediticio; por tal razón no puede ser incluida en un sistema de información pública.

- 13.** *¿Tiene el M.E.N. o la Secretaria de Educación de Cundinamarca un consolidado de cuanto adeudan a lo largo de estos años desde 1999 a la fecha los padres que no cumplen sus compromisos con los colegios privados por la cultura del no pago y por el incumplimiento del M.E.N., de controlarlos? Sentencia SU-624 del 1999.*

RESPUESTA: Como se indicó en la pregunta anterior, este tipo de información se encuentra protegida por la Ley de protección de datos y solo puede ser consultada por los directamente inmersos en un proceso de tipo crediticio; por tal razón no puede ser incluida en un sistema de información pública.

- 14.** *Independientemente del paz y salvo (lo cual es obvio), si los papas retiran a sus hijos de los colegios privados incumpliendo los contratos educativos contractuales, ¿Cómo justifican a otro colegio la escolarización si esperan 1 o 2 o más meses sin escolarización?*

RESPUESTA: Como usted lo indica el documento idóneo para establecer el cumplimiento de los contratos educativos por parte de los padres es el paz y salvo expedido por el colegio.

Ahora bien, cuando se presentan a otro colegio sin el respectivo paz y salvo, es responsabilidad del nuevo establecimiento educativo velar por el cumplimiento de los



requisitos establecidos para poder matricular a un estudiante. De igual forma cualquier irregularidad que se detecte debe ser informada a la secretaría de educación respectiva como entidad competente en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

15. ¿Por ausentismo no corren el riesgo de perder el año escolar e incluso sus padres como primeros acudientes vulneran el derecho a la educación de sus hijos?

RESPUESTA: Por ausentismo, los estudiantes si pueden perder el año escolar. Es potestad de cada establecimiento educativo establecer el porcentaje de inasistencia con que se ve afectada la promoción del estudiante.

16. ¿Cómo el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca vienen controlando y haciéndole entender a los padres de familia acudientes que no hay opción de retiro de alumnos de las clases temporales, solo definitivos al menos que no sea un traslado a otra institución educativa formal y en el mismo calendario?

RESPUESTA: Reiteramos que la Ley 715 de 2001 estableció en sus artículos 6 y 7 la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

En cumplimiento de la citada norma corresponde a cada entidad territorial establecer los mecanismos de comunicación con la comunidad educativa para dar a conocer todos los aspectos relacionados con el servicio educativo.

17. ¿Cómo el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca vienen controlando, que estudiantes que están cursando estudios en calendario A no pasen al B o Viceversa sin cumplir con las 40 semanas anuales de intensidad horaria, y no estén siendo promovidos con solo la mitad o menos de las semanas a un grado superior y sin contar con el certificado de escolaridad del año inmediatamente anterior de cursado y aprobado el curso, cumpliendo lo establecido en los artículos 67 y 68 C.P., la educación deberá ser de calidad?

RESPUESTA: La Ley 715 de 2001 estableció en sus artículos 6 y 7 la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Por esta razón, corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas, diseñar el plan de inspección y vigilancia y el cronograma de visitas a establecimientos educativos para verificar el cumplimiento. En caso de encontrar irregularidades deberá diseñar un plan remedial para los colegios que no cumplan y brindar la asistencia al colegio para que pueda cumplir con lo establecido allí



18. ¿En el Simat se registra el motivo del retiro de los estudiantes lo cual significa que presuntamente con complicidad, omisión o negligencia de las autoridades del M.E.N. y la Secretaría de Educación de Cundinamarca se engaña a los colegios privados, ya que abiertamente no existen controles?

RESPUESTA: Las entidades territoriales certificadas establecen los mecanismos de monitoreo, seguimiento y control a la información que se registra en sistema SIMAT. Por lo anterior su afirmación es de tipo presuntivo, la cual desde esta cartera no se comparte

19. ¿El año escolar independientemente de si es calendario A o B tienen 40 semanas que se debe tener al estudiante escolarizado... como demuestran los alumnos y sus padres acudientes procesos continuos de escolarización?

RESPUESTA: El documento idóneo para validar esta información es el certificado que expide cada establecimiento educativo.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 715 de 2001 estableció en sus artículos 6 y 7 la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción, corresponde a cada secretaría de educación diseñar los procesos y procedimientos para adelantar esa función.

Es así como cada entidad territorial certificada establece los mecanismos de seguimiento a los instrumentos de verificación establecidos en los planes de inspección y vigilancia, los cuales aplica para determinar si se cumple y de la misma manera identificar los posibles casos en que haya irregularidades para establecer compromisos para los establecimientos educativos a los cuales les debe hacer el correspondiente seguimiento.

20. ¿Qué ha pasado con la legalidad o no de los Certificados de estudios académicos de los años cursados y aprobados de los estudiantes (Perdieron Vigencia o están en desuso), ya que aparecen alumnos graduados de bachilleres, alumnos que aun con tutelas que permiten la retención de los documentos por las instituciones y la no entrega de certificados, terminan graduados de bachilleres y universitarios sin ningún control de las autoridades del M.E.N., contribuyendo a la cultura del no pago, no pasa nada?

RESPUESTA: La ilegalidad o falsedad de un documento es un hecho que debe ser denunciado y que debe ser declarada por autoridad competente.

En relación con los alumnos graduados de bachilleres a pesar de los fallos de tutela que permiten la retención de los documentos, aclaramos que es obligación de todos los ciudadanos acatar los fallos emitidos por la justicia colombiana incluyendo a los establecimientos educativos; cualquier irregularidad deberá ponerse en conocimiento de la



secretaría de educación respectiva como entidad competente en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

21. ¿Qué pasa con las políticas para que los papas cumplan con el derecho deber de escolarización de sus hijos?

RESPUESTA: Desde las diferentes áreas del Ministerio de Educación Nacional se realizan encuentros con secretarios de educación y líderes de calidad de las Entidades Territoriales Certificadas para dar a conocer la política y los programas que se ofrecen. De acuerdo con la competencia de las ETC se debe hacer la caracterización de las necesidades y particularidades de su ETC para diseñar las estrategias que incentiven y garanticen la permanencia de los estudiantes en el sistema.

22. ¿Todas estas presuntas irregularidades no fomentan la CULTURA DEL NO PAGO?

RESPUESTA: Tal como se expresó en la pregunta 3 el Ministerio de Educación Nacional nunca ha fomentado la práctica que usted menciona, por el contrario se insta a los padres de familia a respetar los contratos firmados con los colegios y a los colegios a efectuar acuerdos de pago con las familias.

De igual forma a través de los eventos de capacitación con las entidades territoriales certificadas se trabaja para que en los planes operativos de inspección y vigilancia se establezcan los mecanismos de control debidos.

23. ¿Infórmenos cuantos colegios han tenido que cerrar sus puertas por la CULTURA DEL NO PAGO desde 1999, quiebra de los mismo, o por el incumplimiento del M.E.N. de controlar que alumnos que no estén a paz y salvo con un colegio privado pasen a otro privado y no a la educación pública GRATUITA, habiendo acabado con algunos de los mejores colegios del país que impartían educación de calidad?

RESPUESTA: El Ministerio de Educación Nacional cuenta con información acerca de los establecimientos educativos que se encuentra activos y no activos. Sin embargo, en ningún sistema se registra el motivo del cierre en consecuencia, no se tiene conocimiento de ningún colegio privado que haya cerrado sus puertas por la causa que usted menciona.

24. El anterior informe no nos mostraría que los padres al pasar de un colegio privado a otro privado sin paz y salvo, aduciendo insolvencia económica, pero sin cumplir el requisito los padres a demostrar con documentos legales, veraces y genuinos, que se encuentra en incapacidad de pago por "brazos caídos o por insolvencia económica" como exige la norma; y NUNCA como lo exige M.E.N a través de la Ministra de educación, fungiendo como funcionario



RESPUESTA: Para el Ministerio de Educación es claro que es obligación de los establecimientos educativos, oficiales y no oficiales, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Por otra parte, a partir de la competencia que por ley fue entregada a las Entidades Territoriales, corresponde a las mismas, ejercer la función de inspección control y vigilancia para verificar el cumplimiento por parte de los colegios.

En ningún momento la Ministra de Educación ni el Ministerio exigen a los colegios privados a matricular a un estudiante que no tenga los documentos completos.

25. El anterior informe no nos mostraría que los padres al pasar de un colegio a otro privado sin paz y salvo, aduciendo insolvencia económica, pero sin cumplir el requisito los padres a demostrar con documentos legales, veraces y genuinos, que se encuentra en incapacidad de pago por “brazos caídos o por insolvencia económica” como lo exige la norma; y NUNCA como lo exige M.E.N. a través de la Ministra de educación, fungiendo como funcionario público en ejercicio. Se está ante la presunta comisión de un delito como fraude, presunto concierto para delinquir. Con la posible y presunta complicidad del estado representado por el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, por acción, omisión, trato negligente?

RESPUESTA: Como se dijo en la pregunta anterior, ni la Ministra ni el Ministerio de Educación Nacional exigen a los colegios privados a matricular estudiantes sin el lleno de los requisitos.

Los presuntos delitos a que hace referencia, corresponde investigarlos a las autoridades competentes.

26. Recursos del sector educativo público: Para hacer efectivo el derecho a la educación en su jurisdicción el Secretario de Educación y su equipo de trabajo deben tener claro con qué recursos cuentan y qué otros recursos requieren. Para el desarrollo de su labor las entidades territoriales cuentan con recursos financieros, humanos y físicos que le suministra la nación.

¿Porque sí, la asignación por alumno, multiplicado por la matrícula del año inmediatamente anterior correspondiente, dará como resultado el monto de la participación por población atendida, para que le sean asignado recursos a las instituciones Públicas para financiar la educación pública, la obtienen presuntamente sumándole en los municipios los estudiantes atendidos por los colegios privados que realmente no atienden pero los pasan como si lo hicieren para obtener mayores recursos con el trabajo de los privados. Presuntamente esto no sería un delito?

RESPUESTA: Las Entidades Territoriales Certificadas, a través de contratos con establecimientos privados cubren matrícula de estudiantes del sector oficial dependiendo



de la caracterización y las necesidades de cada una. Estos contratos son de carácter público.

Así las cosas, su apreciación es de tipo personal y el Ministerio no tiene conocimiento de la existencia de denuncias de este tipo.

27. ¿Porque en tiempos de crisis los mismos gobiernos departamentales y municipales no pueden transferir a los alumnos de privados recursos para los alumnos que dicen atender, pero que se encuentran en tiempos de pandemia desfinanciados los padres y las instituciones privadas, siendo deber del estado atender a todos por igual como derecho fundamental a cargo del estado?

RESPUESTA: La Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 355 que indica que “Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”, así como la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357(Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, CAPITULO IV, Distribución de recursos del sector educativo”.

No obstante lo anterior, atendiendo a la crisis económica generada por la pandemia, en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional ha expedido las siguientes medidas que son específicas para el sector educativo.

Programa Especial de Garantías “Unidos por Colombia” – Línea de crédito para el pago de nóminas de los establecimientos educativos privados

Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020. Fondo Solidario para la Educación. Línea de crédito para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.

28. ¿Por qué la educación privada no puede tener Claro, también como la educación pública con qué recursos cuenta para prestar el servicio público de educación, sino que depende del funcionario público de paso del M.E.N. o de la Secretaria de Educación de Cundinamarca que desfinancian la educación prestada por particulares violando presuntamente el artículo 67 y 68 C.P.; Ley 115 Artículo 202?

RESPUESTA: Como se respondió en el numeral anterior, la Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 355 que indica que “Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”, así como la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357(Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, CAPITULO IV,



Distribución de recursos del sector educativo”. Por lo anterior, no es posible atender favorablemente su solicitud.

Por lo anterior, es necesario precisar que en ningún momento existe desfinanciación por parte del Ministerio de Educación a los colegios privados.

Ahora bien, en lo relacionado con la regulación de tarifas para los colegios privados, cabe precisar que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) faculta al Ministerio de Educación Nacional a reglamentar y autorizar el aumento de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, situación que se concreta cada año con la expedición de la resolución de costos que rige para todo el año lectivo.

Por su parte, los establecimientos educativos no oficiales tienen la autonomía para proyectar sus costos los cuales serán aprobados por el consejo directivo del colegio.

29. ¿Para hacer efectivo el derecho a la educación pública es necesario contar con recursos. Pero para hacer efectivo el derecho a la educación prestada por particulares no se necesitan recursos, solo se debe proteger el bolsillo de los estratos de los padres de familia más pudientes de la sociedad?

RESPUESTA: Los establecimientos educativos no oficiales son entidades de carácter privado que tienen autonomía administrativa; por lo tanto, los recursos de los que dispone dependerá de la organización financiera de cada colegio.

30. La Ley 137 de 1994 Artículo 50. Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.

RESPUESTA: Efectivamente la norma citada por usted, preceptúa los derechos sociales de los trabajadores.

31. En el sentido, el numeral 6 de la precitada Directiva, Consagro “(...)En relación con los cobros periódicos, es aplicable el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015, que dispone “(...) las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo (...)”. En consecuencia, se recuerda que el manejo de los contratos que hayan celebrado los colegios privados, con empresas de transporte, alimentación o alojamiento, si bien se rigen por normas del derecho privado, el cobro de estos servicios sólo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos (...)”. DIRECTIVA N° 010 M.E.N.



RESPUESTA: Según el Decreto 1075 de 2015, son las entidades territoriales certificadas en educación las encargadas de la autorización de las tarifas y costos educativos para los colegios privados de su jurisdicción. La autorización se hace mediante acto administrativo motivado que tiene la vigencia de un año escolar.

“(…) ARTÍCULO 2.3.2.2.1.8. Autorización para el cobro de tarifas. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas autorizarán los incrementos de las tarifas mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo privado”.

Por su parte, la vinculación del estudiante con el establecimiento educativo al igual que los servicios ofrecidos por este, se pactan mediante un contrato que se rige por reglas de derecho privado. El contrato debe establecer, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación, según lo establece el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

“(…) ARTÍCULO 201.- Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos”.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, define en el numeral 3, a los cobros periódicos como:

“(…) las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.”

Según la normativa los servicios de restaurante escolar y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y por tanto, tales cobros son de carácter voluntario, es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos. La



Corte Constitucional ha delimitado el transporte escolar en su relación con el derecho a la educación, manifestando que “*comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante*”³ a su lugar de residencia. En ese entendido, las circunstancias por todos conocidas, obligan a que este servicio no se esté prestando, y consecuentemente, no habría lugar a su causación.

Para el Ministerio de Educación se entiende que, dada la situación, estos contratos se encuentran suspendidos y por tal motivo no es viable seguir pagando un servicio que es imposible de prestar dadas las condiciones de la crisis generada por el COVID-19. Cabe anotar que estos contratos, al igual que los que formalizan la vinculación del estudiante con establecimiento educativo, se rigen por las normas del derecho privado y deben establecer el procedimiento a seguir en caso de suspensión del servicio por inconvenientes de fuerza mayor, como es el caso del confinamiento preventivo obligatorio declarado mediante Decreto 385 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, y teniendo en cuenta las inquietudes sobre colegios privados y familias respecto a la obligatoriedad de los cobros periódicos durante el tiempo que dure la emergencia, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reiteró el alcance de la Directiva 03 en los siguientes términos:

“(...) 3. Los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y, por tanto, tales cobros son de carácter voluntario; es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos”.

No obstante lo anterior y ante diversas inquietudes de los colegios privados, en el caso de que las nóminas de estos servicios estén a cargo del establecimiento educativo, éste puede proponer diversas soluciones para que los padres de familia de manera voluntaria contribuyan al cubrimiento de los rubros asociados a salarios. Sin embargo, se recuerda el carácter de voluntariedad ante esta situación; es decir, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 03 y 10 antes referidas, los padres de familia que no estén en capacidad de aportar de manera voluntaria en estos casos están en su pleno derecho de no hacerlo.

Esta cartera no niega la posibilidad de que las empresas prestadoras del servicio puedan llegar a acuerdos con los padres de familia, resaltando que este es un proceso de carácter voluntario que se rige por las normas del derecho privado.

32. ¿Cuál es el soporte Jurídico Legal de la siguiente imposición a los colegios privados por parte del M.E.N y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca: En consecuencia, se recuerda que el manejo de los contratos que hayan celebrado los colegios privados, con empresas de transporte, alimentación o alojamiento, si bien se rigen por normas del

³ Sentencia T-457/18



***derecho privado, el cobro de estos servicios sólo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos (...)*". DIRECTIVA N° 010 M.E.N.?**

RESPUESTA: Nuevamente como se respondió en el numeral anterior, según el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), son las entidades territoriales certificadas en educación las encargadas de la autorización de las tarifas y costos educativos para los colegios privados de su jurisdicción. La autorización se hace mediante acto administrativo motivado que tiene la vigencia de un año escolar.

"(...) ARTÍCULO 2.3.2.2.1.8. Autorización para el cobro de tarifas. Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas autorizarán los incrementos de las tarifas mediante acto administrativo individual para cada establecimiento educativo privado".

Por su parte, la vinculación del estudiante con el establecimiento educativo al igual que los servicios ofrecidos por este, se pactan mediante un contrato que se rige por reglas de derecho privado. El contrato debe establecer, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación, según lo establece el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

"(...) ARTÍCULO 201.- Matrícula de alumnos en los establecimientos educativos privados. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se registrará por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos".

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, define en el numeral 3, a los cobros periódicos como:

"(...) las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado, por concepto de servicios de transporte escolar, alojamiento escolar y alimentación, prestados por el establecimiento educativo privado. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo."



Según la normativa los servicios de restaurante escolar y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y por tanto, tales cobros son de carácter voluntario, es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos. La Corte Constitucional ha delimitado el transporte escolar en su relación con el derecho a la educación, manifestando que *“comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante⁴”* a su lugar de residencia. En ese entendido, las circunstancias por todos conocidas, obligan a que este servicio no se esté prestando, y consecuentemente, no habría lugar a su causación.

Para el Ministerio de Educación se entiende que, dada la situación, estos contratos se encuentran suspendidos y por tal motivo no es viable seguir pagando un servicio que es imposible de prestar dadas las condiciones de la crisis generada por el COVID-19. Cabe anotar que estos contratos, al igual que los que formalizan la vinculación del estudiante con establecimiento educativo, se rigen por las normas del derecho privado y deben establecer el procedimiento a seguir en caso de suspensión del servicio por inconvenientes de fuerza mayor, como es el caso del confinamiento preventivo obligatorio declarado mediante Decreto 385 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, y teniendo en cuenta las inquietudes sobre colegios privados y familias respecto a la obligatoriedad de los cobros periódicos durante el tiempo que dure la emergencia, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reiteró el alcance de la Directiva 03 en los siguientes términos:

“(...) 3. Los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y, por tanto, tales cobros son de carácter voluntario; es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos”.

No obstante lo anterior y ante diversas inquietudes de los colegios privados, en el caso de que las nóminas de estos servicios estén a cargo del establecimiento educativo, éste puede proponer diversas soluciones para que los padres de familia de manera voluntaria contribuyan al cubrimiento de los rubros asociados a salarios. Sin embargo, se recuerda el carácter de voluntariedad ante esta situación; es decir, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 03 y 10 antes referidas, los padres de familia que no estén en capacidad de aportar de manera voluntaria en estos casos están en su pleno derecho de no hacerlo.

33. “Manifiesta en la Circular N° 010 que los contratos de matrículas si se deben cumplir porque se rigen por las normas del derecho privado. Pero en cambio los de otros cobros educativos si bien se rigen por normas del derecho privado legisla de su presunta autoría que deben estar vinculados

⁴ Sentencia T-457/18



a la prestación efectiva de los mismos” ¿SOMOS NOSOTROS LOS RESPONSABLES DEL COVID-19, o PEOR AUN NOS CULPA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO? El personal ha estado disponible para los padres y alumnos, al igual que toda la infraestructura, humana técnica, porque de sus servicios depende el derecho a la vida y sustento de sus familias. ¿Cambio las reglas o leyes el M.E.N. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, un contrato si es vinculante el otro no, cual es el asidero jurídico legal del M.E.N. y de la Secretaria de Educación de Cundinamarca?

RESPUESTA: Tanto el contrato de matrícula como el contrato de transporte y alimentación son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las partes.

Sin embargo en el caso de los contratos de matrícula se mantienen las obligaciones en tanto que el servicio educativo no se encuentra suspendido tal como lo establecen las directivas del Ministerio de Educación. No ocurre lo mismo con los contratos de transporte y alimentación escolar por cuanto las clases presenciales se encuentran suspendidas por lo tanto, al no prestarse el servicio, el Ministerio de Educación entiende que esos contratos se encuentran suspendidos.

34. Depende el derecho a la vida y sustento de sus familias. ¿Cambio las reglas o leyes el M.E.N. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, un contrato si es vinculante el otro no, cual es el asidero jurídico legal del M.E.N. y de la Secretaria de Educación de Cundinamarca?

RESPUESTA: De acuerdo con la respuesta del numeral anterior, tanto el contrato de matrícula como el contrato de transporte y alimentación son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las partes.

Sin embargo en el caso de los contratos de matrícula se mantienen las obligaciones en tanto que el servicio educativo no se encuentra suspendido tal como lo establecen las directivas del Ministerio de Educación. No ocurre lo mismo con los contratos de transporte y alimentación escolar por cuanto las clases presenciales se encuentran suspendidas por lo tanto, al no prestarse el servicio, el Ministerio de Educación entiende que esos contratos se encuentran suspendidos.

35. ¿Si las Tarifas el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca se fijan anuales y no mensuales, infórmenos mediante qué ley se transformó de mensual a anual por disposición de la circular N° 010?

RESPUESTA: El contrato de matrícula o de prestación de servicio educativo se suscribe por el año lectivo y debe ajustarse a los establecido en el Decreto 2253 de 1995, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Su valor corresponderá a la matrícula que puede ser máximo el 10% y la diferencia se dividirá en pagos mensuales, bimensuales o trimestrales como máximo.



Lo anterior no ha sido modificado por ninguna normativa.

36. ¿Desde hace cuánto tiempo las tarifas educativas en Colombia son anuales y no mensuales?

RESPUESTA: Tal como se indicó en la respuesta anterior, el contrato de matrícula o de prestación de servicio educativo se suscribe por el año lectivo y debe ajustarse a los establecido en el Decreto 2253 de 1995, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Su valor corresponderá a la matrícula que puede ser máximo el 10% y la diferencia se dividirá en pagos mensuales, bimensuales o trimestrales como máximo.

37. ¿Si la corte constitucional elimino las tarifas mensuales, para evitar las quejas de padres de familia que establecían que les cobraban supuestamente días del mes que no asistían a clases, para convertir las tarifas en anuales que corresponde es al servicio propiamente dicho de educación descontando festivos, semana santa, semana de receso etc?

RESPUESTA: El contrato de matrícula o de prestación de servicio educativo se suscribe por el año lectivo y debe ajustarse a los establecido en el Decreto 2253 de 1995, compilado en el Decreto 1075 de 2015. Su valor corresponderá a la matrícula que puede ser máximo el 10% y la diferencia se dividirá en pagos mensuales, bimensuales o trimestrales como máximo.

Ahora bien, la decisión de la periodicidad de los cobros la tiene el establecimiento educativo a través de su consejo directivo.

38. ¿Si los Ingresos de las Instituciones Educativas privadas equivalen a tan solo 40 semanas o 10 meses, porque tienen que cancelar costos y gastos prestaciones sociales e impuestos de 12 meses? ¿No es esto un trato discriminatorio frente a otras empresas no educativas? ¿O en los términos del M.E.N. y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca tener que cancelar servicios no causados?

RESPUESTA: La Ley 100 de 1993 en su artículo 284 estableció que los establecimientos educativos privados deben pagar a sus docentes seguridad social por 12 meses. Claramente la ley habla de todos los establecimientos educativos privados por lo tanto no existe ningún tratamiento discriminatorio como el que usted menciona.

39. ¿El estatuto del Transporte fue derogado por la autoridad del M.E.N; en especial lo referente al capítulo del Transporte Escolar?

RESPUESTA: El Ministerio de Educación Nacional no tiene esa competencia, ni ha realizado actuación alguna con ese propósito.



40. ¿Los contratos de alimentos y transporte de las instituciones educativas públicas que atendían a los estudiantes, fueron suspendidos o cancelados por la no prestación efectiva de los mismos, en consecuencia no se les va a pagar a los contratistas, por favor infórmenos?

RESPUESTA: La Ley 715 de establece, en sus artículos 6 y 7, la competencia de las entidades territoriales certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

En cumplimiento de la citada norma corresponde a cada entidad territorial, de acuerdo con la caracterización de la misma y las necesidades, tomar la decisión de suspender o cancelar los contratos de alimentación y transporte escolar suscritos para atender al sector oficial.

41. ¿Infórmenos cuales contratos públicos y con qué contratistas el M.E.N. o la Secretaría de Educación de Cundinamarca suspendieron, cancelaron, anularon etc, por motivo de la no prestación efectiva de los servicios suscritos con dichas entidades o en representación de las entidades educativas públicas, que controla o están bajo su subordinación, cuando empezó la pandemia?

RESPUESTA: La Ley 715 de establece, en sus artículos 6 y 7, la competencia de las entidades territoriales certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

En cumplimiento de la citada norma corresponde a cada entidad territorial, de acuerdo con la caracterización de la misma y las necesidades, tomar la decisión de suspender o cancelar los contratos de alimentación y transporte escolar suscritos para atender al sector oficial

42. El Ministerio de Educación en cabeza de su ministra ha afirmado a los medios de comunicación que presuntamente Los sueldos de los maestros deben ser respetados por ser un trabajo vital descalificando las personas que trabajan en alimentos y transporte escolar. (Declaraciones de la Ministra de Educación vía Blu Radio; Espero sea de su interés y nos ayude a comprender la situación estudiantil mientras pasa la cuarentena. Atte. Julio César Uchima Periodista y Locutor)”

RESPUESTA: Las directrices específicas para el manejo de la emergencia por Covid -19 por parte de establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal están contenidas en las Directivas N° 03 del 20 de marzo de 2020, N°10 del 7 de abril de 2020 y N° 12 del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes vínculos respectivamente:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/394243:Directiva-No-03-20-de-marzo-de-2020>

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395661:Directiva-No-010-07-de-abril-de-2020>



<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/398747:Directiva-No-012-2-de-junio-2020>

Por su parte la Directiva 07 del 6 de abril de 2020 emitió las orientaciones para manejo de la emergencia por Covid-19 en la prestación privada del servicio de educación inicial, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395658:Directiva-No-07-06-de-abril-de-2020>

De acuerdo con estas directrices, los establecimientos educativos privados están facultados para desarrollar actualmente actividades de trabajo pedagógico en casa si disponen de las metodologías y herramientas apropiadas, según lo determina el numeral 2 de la Directiva Ministerial 03 del 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional

Ahora bien; ante la no presencialidad de los estudiantes, para el Ministerio de Educación se entiende que, dada la situación, los contratos de alimentación y transporte escolar se encuentran suspendidos y por tal motivo no es viable seguir pagando un servicio que es imposible de prestar dadas las condiciones de la crisis generada por el COVID-19. Cabe anotar que estos contratos, al igual que los que formalizan la vinculación del estudiante con establecimiento educativo, se rigen por las normas del derecho privado y deben establecer el procedimiento a seguir en caso de suspensión del servicio por inconvenientes de fuerza mayor, como es el caso del confinamiento preventivo obligatorio declarado mediante Decreto 385 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, y teniendo en cuenta las inquietudes sobre colegios privados y familias respecto a la obligatoriedad de los cobros periódicos durante el tiempo que dure la emergencia, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reiteró el alcance de la Directiva 03 en los siguientes términos:

“(...) 3. Los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y, por tanto, tales cobros son de carácter voluntario; es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos”.

No obstante lo anterior y ante diversas inquietudes de los colegios privados, en el caso de que las nóminas de estos servicios estén a cargo del establecimiento educativo, éste puede proponer diversas soluciones para que los padres de familia de manera voluntaria contribuyan al cubrimiento de los rubros asociados a salarios. Sin embargo, se recuerda el carácter de voluntariedad ante esta situación; es decir, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 03 y 10 antes referidas, los padres de familia que no estén en capacidad de aportar de manera voluntaria en estos casos están en su pleno derecho de no hacerlo.



43. ¿Los trabajos de las personas de alimentos y de transporte escolar no requieren de ningún mínimo vital? ¿Solo los maestros? ¿Por eso hay que llevar a la quiebra a estas empresas dejándoles insolventadas y desfinanciadas. Además de no cumplir con lo ordenado en el Artículo 202 de la ley 115 de 1994?

RESPUESTA: La Constitución Política y la jurisprudencia han establecido el mínimo vital para todos los trabajadores de Colombia. El Ministerio de Educación Nacional no ha realizado actuación alguna en contra de ese precepto.

44. “Si se insiste en cobrar la alimentación y el transporte de los jóvenes estudiantes se debe tener en cuenta el derecho privado de cada institución” Palabras de la ministra en Blue Radio.

RESPUESTA: Tal como se contestó en la pregunta 42, para el Ministerio de Educación se entiende que, dada la situación, los contratos de alimentación y transporte escolar se encuentran suspendidos y por tal motivo no es viable seguir pagando un servicio que es imposible de prestar dadas las condiciones de la crisis generada por el COVID-19. Cabe anotar que estos contratos, al igual que los que formalizan la vinculación del estudiante con establecimiento educativo, se rigen por las normas del derecho privado y deben establecer el procedimiento a seguir en caso de suspensión del servicio por inconvenientes de fuerza mayor, como es el caso del confinamiento preventivo obligatorio declarado mediante Decreto 385 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, y teniendo en cuenta las inquietudes sobre colegios privados y familias respecto a la obligatoriedad de los cobros periódicos durante el tiempo que dure la emergencia, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reiteró el alcance de la Directiva 03 en los siguientes términos:

“(…) 3. Los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y, por tanto, tales cobros son de carácter voluntario; es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos”.

No obstante lo anterior y ante diversas inquietudes de los colegios privados, en el caso de que las nóminas de estos servicios estén a cargo del establecimiento educativo, éste puede proponer diversas soluciones para que los padres de familia de manera voluntaria contribuyan al cubrimiento de los rubros asociados a salarios. Sin embargo, se recuerda el carácter de voluntariedad ante esta situación; es decir, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 03 y 10 antes referidas, los padres de familia que no estén en capacidad de aportar de manera voluntaria en estos casos están en su pleno derecho de no hacerlo.

Esta cartera no niega la posibilidad de que las empresas prestadoras del servicio puedan llegar a acuerdos con los padres de familia, resaltando que este es un proceso de carácter voluntario que se rige por las normas del derecho privado.



45. ¿Cuál es el sustento jurídico legal del despacho del M.E.N. y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca? ¿Nulidad de pleno derecho: si el contrato es contrario a una prohibición legal? CUAL.

RESPUESTA: Los contratos de prestación del servicio educativo y los de alimentación y transporte escolar son contratos de derecho privado y por tanto se rigen por las normas del derecho privado. Por lo tanto las diferencias surgidas de los mismos deberán ser dirimidas por la jurisdicción ordinaria y no son competencia del Ministerio de Educación Nacional.

46. ¿Si los padres VOLUNTARIAMENTE se adhirieron a los contratos de Alimentación y Transporte al inicio del año escolar, no solamente adquirieron unos beneficios sino que asumieron e impusieron unas obligaciones por un año lectivo igual que a los prestadores de servicios de alimentos y transporte, el M.E.N como sabe cuántas cuotas adeuda los padres, cuanto le han pagado de esos contratos los padres a las empresas educativas dueñas de los colegios, cual fue la modalidad de pago pactada, cual es el vencimiento de los contratos, cuales son las cláusulas de incumplimiento de las partes?

RESPUESTA: Como se ha dicho de manera reiterada los establecimientos educativos no oficiales son entidades de carácter privado y los contratos que suscriben se rigen por el derecho privado; por lo tanto esa información solo la conocen los establecimientos educativos.

47. ¿Se traza una nueva Jurisprudencia por parte del M.E.N. y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, sobre los contratos de adhesión en general en Colombia?

RESPUESTA: Desde el Ministerio de Educación Nacional no se ha realizado pronunciamiento alguno al respecto.

48. ¿No debemos preguntarnos entonces cuales son las directrices del M.E.N. y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca cuando un alumno falta por cualquier motivo al colegio, se le debe devolver los dineros o no cobrar alimentación y transporte?

RESPUESTA: Esto formará parte del clausulado de cada contrato que se suscriba entre los padres de familia y los colegios privados. El Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia alguna en ellos.

49. ¿No debemos preguntarnos entonces si las directrices del M.E.N. y de la Secretaría de Educación de Cundinamarca es que los contratos no pagan porque no se causan los servicios, a qué tipo de contrato se refiere?, puesto que los contratos privados son vinculantes por el acuerdo de la voluntad de las partes, no por la voluntad del M.E.N. o de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y ¿Qué contratista estaría dispuesto a firmarlos en esas condiciones? ¿Hay que pedirle al Ministerio del



Transporte que cambie las normas para sus administrados al igual que al Invima?

RESPUESTA: Claramente el Ministerio de Educación Nacional se ha referido a los contratos de transporte y alimentación escolar y la prestación del servicio frente a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud.

Así las cosas cabe precisar que el Ministerio de Educación Nacional no está de manera alguna modificando la normatividad con respecto a la suscripción de los contratos.

50. *¿Entonces según el M.E.N. no se causan o no se prestan los servicios; lo que significa a diría en el buen sentido común de ahora en adelante, hay que devolverle los dineros a los padres, también por concepto de los contratos de adhesión del internet, el celular de los conductores, de la recepción de los colegios, el uso de baños, instalaciones, control de plagas, no uso de libros, no uso de licencias Software, guías, pupitres, arrendamientos, servicios públicos, impuestos etc.? ¿Todos contratos que aunque no se causen o presten sus servicios hay que cancelarlos, o es discriminatorio solo los que el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca decidan?*

RESPUESTA: El Ministerio de Educación Nacional se ha referido a los contratos de transporte y alimentación escolar y la prestación del servicio frente a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud; el tratamiento por los demás conceptos que usted menciona serán decisión de cada establecimiento educativo privado.

51. *¿Dónde está la autonomía de los privados para que pueden acogerse a sus contrataciones o programar en qué consideran pertinente para la situación que se presenta?*

RESPUESTA: Los establecimientos educativos no oficiales gozan de autonomía enmarcada dentro de la legislación nacional como las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 que usted menciona; sin embargo, al tratarse de la prestación de un servicio que es público como la educación, corresponde al Ministerio de Educación Nacional, como órgano rector, establecer las directrices para la prestación adecuada del mismo.

52. *¿Quién presta un servicio sin remuneración y sin garantías contractuales, solo cuando una de las partes decide obligar a la otra que deberá estar a su disposición permanentemente durante el año lectivo sin remuneración, pero disponible para los padres y sus hijos?*



RESPUESTA: Como ya se ha expresado, para el Ministerio de Educación se entiende que, dada la situación, los contratos de alimentación y transporte escolar se encuentran suspendidos y por tal motivo no es viable seguir pagando un servicio que es imposible de prestar dadas las condiciones de la crisis generada por el COVID-19. Cabe anotar que estos contratos, al igual que los que formalizan la vinculación del estudiante con establecimiento educativo, se rigen por las normas del derecho privado y deben establecer el procedimiento a seguir en caso de suspensión del servicio por inconvenientes de fuerza mayor, como es el caso del confinamiento preventivo obligatorio declarado mediante Decreto 385 de 2020, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En este contexto, y teniendo en cuenta las inquietudes sobre colegios privados y familias respecto a la obligatoriedad de los cobros periódicos durante el tiempo que dure la emergencia, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020, el Ministerio de Educación Nacional reiteró el alcance de la Directiva 03 en los siguientes términos:

“(…) 3. Los servicios de restaurante y transporte escolar en educación privada, no constituyen elementos propios de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo y, por tanto, tales cobros son de carácter voluntario; es decir, el pago sólo es exigible a las familias que decidan tomar esos servicios y el cobro de estos servicios solo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos”.

Se reitera que en el caso de que las nóminas de estos servicios estén a cargo del establecimiento educativo, éste puede proponer diversas soluciones para que los padres de familia de manera voluntaria contribuyan al cubrimiento de los rubros asociados a salarios. Sin embargo, se recuerda el carácter de voluntariedad ante esta situación; es decir, de acuerdo con lo establecido en las Directivas 03 y 10 antes referidas, los padres de familia que no estén en capacidad de aportar de manera voluntaria en estos casos están en su pleno derecho de no hacerlo.

Esta cartera no niega la posibilidad de que las empresas prestadoras del servicio puedan llegar a acuerdos con los padres de familia, resaltando que este es un proceso de carácter voluntario que se rige por las normas del derecho privado.

Nuevamente se aclara que el ministerio de educación nacional hace referencia única y exclusivamente a los contratos de alimentación y transporte escolar y la prestación del servicio frente a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud.

53. ¿Las personas que trabajan o depende su sustento del trabajo profesional educativo que realizan, como el derecho a la vida por falta de sustento, debe ser desplazado por el privilegio de los padres de familia más pudientes del país que decidieron de manera voluntaria acudir a la educación PAGADA o Privada Art 67 y 68 CP.?

RESPUESTA Como se ha dicho anteriormente las directivas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional para el manejo del Covid-19 por parte de los colegios privados buscan



dar continuidad a la prestación del servicio a la vez que insta a colegios y padres de familia a cumplir con los contratos de matrícula precisamente para garantizar el sustento de los establecimientos educativos y sus colaboradores.

54. *¿Debemos los profesores enseñar valores o derechos fundamentales en los cuales no creemos, porque no nos son vivenciales o aplicables a nuestra vida profesional, y atentan contra nuestras creencias, libertades de conciencia, libertad de enseñanza o cátedra, derecho a la vida, derecho a un trabajo remunerado por los padres de familia, como derecho fundamental que nos asiste?*

RESPUESTA: Esta es una apreciación de usted como peticionario que no comparte esta cartera. El Gobierno Nacional ha realizado un esfuerzo sin precedentes para atender a todos los sectores afectados por la crisis surgida como consecuencia de la pandemia, y el sector educación no ha sido ajeno a la crisis, pero también ha hecho un trabajo responsable para poder atender a la comunidad educativa, a través de las acciones ampliamente explicadas en este escrito.

55. *¿Por qué si usted reconoce en su circular N° 010 que el sector educativo es un actor fundamental en el desarrollo de las acciones de prevención y contención de la pandemia y que los maestros y maestras, representan un referente institucional cercano y significativo para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias. Debe ser sacrificando a nuestras empresas educativas en las que prestamos nuestros servicios y de las cuales obtenemos nuestro sustento y el de nuestras familias, en beneficio únicamente de los padres de familia que atendemos?*

RESPUESTA: Reiteramos la respuesta dada en la pregunta 53.

56. *¿Por qué en su circular N° 010, se nos pide a los directivos docentes y docentes flexibilizar los tiempos, las clases etc. Pero si hacerlo cumpliendo con todos los contenidos del plan curricular que ya veníamos ejecutando durante todo el año lectivo, los padres se niegan a cancelarnos los dineros de nuestros salarios para el sostenimiento de nuestras familias, en especial la alimentación. Como será dándoles menos horas, menos contenidos etc?*

RESPUESTA: Las directrices específicas para el manejo de la emergencia por Covid -19 por parte de establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal están contenidas en las Directivas N° 03 del 20 de marzo de 2020, N°10 del 7 de abril de 2020 y N° 12 del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes vínculos respectivamente:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/394243:Directiva-No-03-20-de-marzo-de-2020>



<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395661:Directiva-No-010-07-de-abril-de-2020>

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/398747:Directiva-No-012-2-de-junio-2020>

Por su parte la Directiva 07 del 6 de abril de 2020 emitió las orientaciones para manejo de la emergencia por Covid-19 en la prestación privada del servicio de educación inicial, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395658:Directiva-No-07-06-de-abril-de-2020>

De acuerdo con el numeral 1 de la Directiva 10, el estudio en casa nos plantea retos enormes en materia de buscar nuevas formas de trabajo con los niños, niñas y adolescentes (NNA). La emergencia sanitaria no solo altera lo previsto en el plan de estudios y nos aboca a desarrollarlo en casa, sino que genera nuevas dinámicas en donde los NNA realizan un alto porcentaje de trabajo autónomo en un ambiente de aprendizaje que no les es habitual y en el que sus familias tienen un papel de apoyo particular, según la edad y el nivel educativo. Por tal motivo, es necesario que los directivos y docentes flexibilicen el plan de estudios, priorizando los aspectos que contribuyan a lograr mejores aprendizajes de los estudiantes y sus familia, pero además, tengan presente los recursos e infraestructura tecnológica de cada hogar y que no todos pueden tener acceso a ella al mismo tiempo.

La prestación del servicio se puede realizar a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como guías y metodologías desarrolladas por cada colegio. La invitación es a trabajar con plataformas académicas, acompañamiento remoto, guías, bibliotecas virtuales, entre otros medios, de tal manera que se asegure la continuidad del proceso educativo.

La mayoría de los padres, madres y cuidadores están trabajando desde casa o desempeñan labores que están siendo altamente demandadas, por lo que se requiere armonización con las actividades propuestas por las IE, logrando que estas sean un aporte al momento de coyuntura y no un factor de saturación para las familias.

Por esta razón con el fin de apoyar la labor pedagógica en casa de todos los colegios el Ministerio de Educación Nacional, pone a disposición los siguientes materiales:

1. Banco de materiales digitales "Aprender Digital: contenidos para todos" disponible en www.colombiaaprende.edu.co, en el cual pueden encontrar contenidos para los niños, las familias y los maestros.
2. Orientaciones a directivos docentes y docentes para la prestación del servicio educativo en casa durante la emergencia sanitaria por COVID-19. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-394577_recurso_3.pdf
3. Orientaciones a las familias para apoyar la implementación de la educación y trabajo académico en casa durante la emergencia sanitaria por COVID-19. https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-394577_recurso_4.pdf.



57. ¿Por qué el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Cundinamarca en sus circulares Presuntamente se observa un favorecimiento solo a los padres y alumnos de acuerdo al artículo 202 de la ley 115 de 1994 desconociendo el derecho que les asiste a los establecimientos privados?.

RESPUESTA: Reiteramos lo respondido en la pregunta anterior:

Las directrices específicas para el manejo de la emergencia por Covid -19 por parte de establecimientos educativos privados que ofrecen educación formal están contenidas en las Directivas N° 03 del 20 de marzo de 2020, N°10 del 7 de abril de 2020 y N° 12 del 2 de junio de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, las cuales pueden ser consultadas en los siguientes vínculos respectivamente:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/394243:Directiva-No-03-20-de-marzo-de-2020>

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395661:Directiva-No-010-07-de-abril-de-2020>

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/398747:Directiva-No-012-2-de-junio-2020>

Por su parte la Directiva 07 del 6 de abril de 2020 emitió las orientaciones para manejo de la emergencia por Covid-19 en la prestación privada del servicio de educación inicial, la cual puede ser consultada en el siguiente vínculo:

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Directivas/395658:Directiva-No-07-06-de-abril-de-2020>

De acuerdo con estas directrices, los establecimientos educativos privados están facultados para desarrollar actualmente actividades de trabajo pedagógico en casa si disponen de las metodologías y herramientas apropiadas, según lo determina el numeral 2 de la Directiva Ministerial 03 del 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, que establece:

(...) "2. Los establecimientos privados han manifestado inquietudes respecto a la organización del calendario. Por este motivo es importante precisar que el Ministerio de Educación en la Circular 20 antes citada, autoriza a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para modificar el calendario académico de los establecimientos educativos estatales. Frente a la emergencia sanitaria, y en virtud del artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los colegios privados (de calendario Ay B) pueden:

j. Acogerse al calendario que defina cada Secretaría de Educación para el sector oficial, el cual deberá atender los lineamientos definidos por el Gobierno Nacional.

k. Adoptar calendarios diferentes, en el marco de la Resolución 1730 de 2004 del Ministerio de Educación Nacional. Estos nuevos calendarios pueden tener en cuenta el trabajo en casa que adelante la comunidad educativa durante la contingencia, con el propósito de proteger la vida y la salud de sus integrantes.

l. Mantener el calendario previsto antes de la emergencia sanitaria si disponen de metodologías y herramientas apropiadas para desarrollar en casa las actividades pedagógicas con los niños, niñas y adolescentes. En este evento utilizarán tecnologías de



la información y las comunicaciones, así como las guías y metodologías desarrolladas por cada colegio, para no realizar clases presenciales”.

Teniendo en cuenta que la modificación en los calendarios académicos y los desafíos del trabajo no presencial pueden derivar riesgos en la prestación del servicio educativo, relacionados con la eventual deserción o incumplimiento de las obligaciones de las familias convenidas en los contratos de matrículas y su consecuente impacto en la sostenibilidad financiera de los establecimientos educativos de carácter privado, se hizo necesario dar claridad acerca de la continuidad en la prestación del servicio, y por tanto, de los contratos para la prestación del servicio y de los contratos con el personal docente y administrativo. Así el numeral 4 de la Directiva 03 se señala que:

“(…) 4. La decisión que adopten los colegios privados en materia de calendario académico con ocasión de la emergencia debe atender como principio orientador el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, la emergencia sanitaria no implica la suspensión de la prestación del servicio educativo, ni autoriza la suspensión o terminación anticipada de los contratos que se suscriben entre los colegios privados y las familias, en virtud del artículo 201 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.1.4. del Decreto 1075 de 2015. Por lo anterior, se sugiere revisar los contratos para que la decisión que el colegio adopte en cumplimiento del numeral 2 de la presente circular, siempre corresponda a la protección de los derechos de los niños”.

Adicionalmente, con el fin de proteger el empleo y la actividad productiva de los trabajadores del sector educativo privado, y teniendo en cuenta que no hay interrupción en la prestación del servicio, la Directiva 03 señala que la emergencia no es causal para terminar o modificar los contratos con el personal docente y administrativo. En tal sentido, el numeral 7 de la Directiva señala que:

“(…) 7. Teniendo en cuenta que la prestación del servicio educativo no se interrumpe con ocasión de la emergencia, la misma no constituye por sí sola una causal para terminar ó modificar los contratos con el personal docente y administrativo. El Ministerio de Educación Nacional invita a los colegios privados a analizar y aplicar los mecanismos que el ordenamiento jurídico colombiano prevé en la materia, en particular la Circular 21 del 17 de marzo de 2020, del Ministerio de Trabajo que define los lineamientos a ser considerados por los empleadores para proteger el empleo y la actividad productiva”.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente acerca de la continuidad del servicio educativo, referida en la Directiva 03 del 20 de marzo de 2020, y atendiendo las inquietudes de los padres de familia del sector educativo privado acerca de la difícil situación económica que enfrentan en la actualidad por la crisis derivada de la emergencia sanitaria, en la Directiva 10 del 7 de abril de 2020 “Orientaciones adicionales a colegios privados a propósito de la prestación del servicio educativo durante la emergencia sanitaria por el Covid -19”, se ofrecieron directrices adicionales a los colegios privados en relación con los cobros que pueden realizar por la prestación del servicio educativo. En tal sentido, en la referida Directiva se estableció que:



“(…) La decisión que adopten los colegios sobre el calendario académico no implica la suspensión o cesación de la prestación del servicio educativo. Por tanto, los contratos que suscriben las familias y los colegios por un año académico no deben variar salvo en lo que tiene que ver con el ajuste del calendario, teniendo en cuenta que el servicio educativo contratado se da para todo el año lectivo.

No obstante, atendiendo a la crisis económica generada por la declaratoria de emergencia, los colegios privados pueden realizar acuerdos de pago con las familias; dichos acuerdos, al igual que los contratos que suscriben anualmente los colegios y las familias, se rigen por las normas del derecho privado”.

Como puede observar, a través de estas orientaciones, el Ministerio de Educación Nacional busca dar continuidad a la prestación del servicio a la vez que insta a colegios y padres de familia a cumplir con los contratos de matrícula precisamente para garantizar el sustento de los establecimientos educativos y sus colaboradores.

58. ¿Porque si el artículo 202 de la ley 115 de 1994 establece que? Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios: a) La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial.

¿Sólo nos es permitido por el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, solo incrementar las tarifas en el IPC más algunos puntos porcentuales, fijados anualmente mediante decreto del gobierno nacional. Poniéndonos en riesgo económico como el actual momento o permanente que debemos padecer a diario año tras año?

RESPUESTA: El artículo 202 de la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) faculta al Ministerio de Educación Nacional a reglamentar y autorizar el aumento de las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, situación que se concreta cada año con la expedición de la resolución de costos que rige para todo el año lectivo y que aplica para todos los colegios privados.

59. ¿Si la Ley es favorable es a los trabajadores y no a las instituciones educativas, porque la ministra de educación sale a decir públicamente por los medios de comunicación y la Secretaria de Educación de Cundinamarca a través de circulares y comunicados no resoluciones que saquemos a los trabajadores a vacaciones o que les anticipemos las vacaciones, lo cual en todos los casos es ilegal, porque la corte constitucional ha manifestado que las vacaciones se deben disfrutar



plenamente y la pandemia no son vacaciones, por lo cual las empresas educativas legales deberán cancelar nuevamente estos días y de donde se van a sacar dichos costos no incluidos en las tarifas?

RESPUESTA: Ni el Ministerio de Educación Nacional ni la señora Ministra han hecho tal afirmación.

Cabe precisar que en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional ha expedido las siguientes medidas que son específicas para el sector educativo.

Programa Especial de Garantías “Unidos por Colombia” – Línea de crédito para el pago de nóminas de los establecimientos educativos privados

Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020. Fondo Solidario para la Educación. Línea de crédito para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.

60. ¿Por qué el M.E.N. y las Secretaria de Educación de Cundinamarca, primero crean el caos induciendo presuntamente a la cultura del no pago; las ayudas son según sus circulares y comunicados para los más necesitados o sea según el criterio del M.E.N. para los estratos 1 y 2, sectores en los cuales no existe educación privada NO GRATUITA solo existe en los estratos altos 4,5,6 los cuales han recibido más ayuda con la Cultura del NO Pago que lo que han recibido los estratos 1 y 2. Por lo cual de ser el caso de emergencia de las empresas educativas, se deberá decretar la insolvencia por la imposibilidad para atender las obligaciones económicas ante el consejo directivo y posteriormente ante las autoridades, aplicando el principio de la buena Fe. El Cual ya hemos notificado al consejo directivo y estamos haciéndoles la respectiva notificación al M.E.N. y Secretaria de Educación de Cundinamarca?

RESPUESTA: Como se ha respondido anteriormente, el Ministerio de Educación Nacional no ha fomentado de ninguna manera la “cultura de no pago” que usted menciona. De igual forma le informamos que de acuerdo con la información registrada en el SIMAT, en los colegios privados efectivamente existe matrícula perteneciente a los estratos 1, 2 y 3.

Por otra parte, ante la posible crisis económica que puedan afrontar los colegios privados con ocasión de la pandemia generada por el Covid -19 le invitamos a informarse sobre las ayudas mencionadas en el numeral anterior.

61. ¿Por qué el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca nos dan un trato discriminatorio frente a las demás empresas en Colombia aduciendo que las empresas educativas privadas no pueden cerrar o quebrar, y que en todo caso se deberá avisar con 6 meses de anticipación acaso sabíamos hace 6 meses del COVID-19 por ejemplo? ¿Cuál es el sustento jurídico legal?



RESPUESTA: El Decreto 3433 de 2008 compilado en el Decreto 1075 de 2015 dispone en relación con el cierre de los establecimientos educativos lo siguiente:

“Artículo 2.3.2.1.9 Parágrafo. *El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.*”
(Decreto 3433 de 2008, artículo 9).

Por lo anterior, es pertinente en caso de tomar esta decisión, realizar los trámites pertinentes ante la Secretaría de Educación respectiva.

62. ¿Cómo hacemos para saber cuándo una pronunciación presuntamente imprudente del M.E.N. o de la Secretaría de Educación de Cundinamarca a los medios de comunicación o padres de familia o una situación de emergencia nos coloque en situación de riesgo o lleve a la quiebra? No es la inversión la que permite el desarrollo social, y la estabilidad económica en el país y de las empresas.

RESPUESTA:

La coyuntura actual es una situación especial que afecta a todas las empresas incluidas las del sector educativo. Por esta razón en el marco de la emergencia sanitaria el Gobierno Nacional ha expedido las siguientes medidas que son específicas para el sector educativo.

Programa Especial de Garantías “Unidos por Colombia” – Línea de crédito para el pago de nóminas de los establecimientos educativos privados

Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020. Fondo Solidario para la Educación. Línea de crédito para el pago de pensiones de jardines y colegios privados.

63. ¿Si las quiebras de las empresas sean o no sean educativas se producen por Condiciones de mercado, Las malas condiciones en la economía global y el mercado específico en el que opera un negocio son causas comunes de la quiebra. ... Y PRINCIPALMENTE POR: Financiamiento. El financiamiento es uno de los principales desafíos que enfrentan las pequeñas empresas y por las cuales estamos en emergencia las entidades educativas privadas que nos ha sido presuntamente usurpado por el M.E.N. pretende que con endeudarnos ante las entidades financieras vamos a salir adelante, y los bancos nos van a prestar con caja negativa?

RESPUESTA: Reiteramos que de conformidad con la Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 355 que indica que “Ninguna de las ramas u órganos del Poder Público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho



privado”, así como la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357(Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, CAPITULO IV, Distribución de recursos del sector educativo.

Por lo anterior es claro que no existe usurpación alguna de recursos para los colegios privados. Ahora bien, la coyuntura actual es una situación especial que afecta a todas las empresas incluidas las del sector educativo. Por esta razón desde el Gobierno Nacional se han implementado las medidas antes mencionadas y sobre las cuales le invitamos a informarse. La decisión de acogerse o no a ellas dependerá de cada establecimiento educativo.

¿Cómo pretende el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca que las empresas educativas no quiebren de la noche a la mañana? ¿Solo porque ustedes lo ordenan y ya?

RESPUESTA: Reiteramos que la coyuntura actual es una situación especial con afectación mundial, que afecta a todas las empresas incluidas las del sector educativo. Por esta razón desde el Gobierno Nacional se han implementado las medidas antes mencionadas y sobre las cuales le invitamos a informarse. La decisión de acogerse o no a ellas dependerá de cada establecimiento educativo.

64. ¿Debe el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca propiciar un ambiente entre padres de familia, sociedad y estado propicia para que las empresas educativas no quiebren?

RESPUESTA: El Ministerio de Educación Nacional ha propendido por el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de educación y de las contractuales en los colegios privados tal como se puede verificar en las Directivas 03 del 20 de marzo de 2020 y 10 de 7 de abril de 2020.

65. ¿Cómo ha controlado el M.E.N. y la Secretaria de Educación de Cundinamarca, para que padres de familia no aprovechen la crisis del COVID-19, para incumplir los compromisos económicos con las instituciones educativas privadas?

RESPUESTA: La Ley 715 de 2001 en sus artículos 6 y 7 estableció la competencia de las Entidades Territoriales Certificadas en la organización del servicio educativo y en la inspección y vigilancia de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

En cumplimiento de la mencionada ley, corresponde a las ETC determinar en sus planes operativos de inspección y vigilancia los mecanismos idóneos para velar por el cumplimiento de lo preceptuado en las normas y en aplicación de los pronunciamientos dados a través de la jurisprudencia.



Para garantizar lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional brinda asistencia técnica a las entidades territoriales certificadas.

66. ¿Se debe acato y obediencia estricta a la nota que me allega usted con su firma; o se debe acato y obediencia a la jurisprudencia con efecto vinculante?

RESPUESTA: Las actuaciones administrativas se realizan de acuerdo con lo establecido en la Constitución y a la ley; por eso de ellas se presume su autenticidad y legalidad. El Ministerio de Educación en todas sus actuaciones vela por el cumplimiento de la jurisprudencia, la ley y la Constitución.

67. Si el decreto 1075 de 2015, en su articulado: ARTÍCULO 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas. Con la licencia de funcionamiento, se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada.

El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal l) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto. Subraya y negrilla mía.

RESPUESTA: No hay pregunta frente al tema transcrito.

68. ¿Sigue vigente, para mi Institución Educativa, Colegio Dwight David Eisenhower; la potestad de poder cobrar matrícula, pensiones y cobros autorizados, o usted al contrario, me señala que perdió vigencia, ese artículo del Decreto 1075 de 2015?

ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos, al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. Ver: Artículo 17 Decreto Nacional 1860 de 1994; Ver, Corte Constitucional, Sentencia C- 386 de 1994.

RESPUESTA: El artículo 2.3.2.1.7. del Decreto 1075 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 2.3.2.1.7. Fijación de tarifas. Con la licencia de funcionamiento se autoriza al establecimiento educativo privado para que aplique las tarifas de matrícula, pensiones y cobros periódicos presentados en la propuesta aprobada. El establecimiento se clasificará en uno de los regímenes de tarifas, de acuerdo con el resultado de la autoevaluación a que hace referencia el literal l) del artículo 2.3.2.1.4. de este Decreto.

Dicha disposición no ha sido objeto de modificaciones, en consecuencia, se encuentra vigente.



69. Si el artículo 87 de la ley 115 de 1994, ¿sigue vigente, o ustedes como funcionarios públicos del M.E.N y de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, me afirma que ha sido declarado sin vigencia o en exequibilidad condicional?

Sentencia T- 527 de 1995. "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho – deber, que genera para el educador, como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". (Subraya y Negrilla Fuera del Texto).

RESPUESTA: El artículo 87 de la Ley 115 de 1994, establece que:

ARTÍCULO 87.- Reglamento o manual de convivencia. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Dicha disposición no ha sido objeto de modificaciones, en consecuencia, se encuentra vigente.

- **¿Si la citada jurisprudencia, es de efecto vinculante, o si es superada por su orden escrita, ante nuestra Institución Educativa?**

¡Si las instituciones educativas privadas literalmente están insolventadas o quebradas!

RESPUESTA: Reiteramos que los actos administrativos deben apegarse a lo establecido en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, tal como lo hace el Ministerio de Educación Nacional.

70. ¿Quién va a asumir los costos de las medidas sanitarias preventivas para garantizar la seguridad de los estudiantes de las instituciones privadas y que no haya rebrotes de corona virus cuando retornen los alumnos a las clases presenciales?

RESPUESTA: De conformidad con lo previsto en las Directivas Ministeriales 11 y 12 de 2020, el Ministerio de Educación Nacional emitió el pasado 12 de junio, los lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa, con lo que se busca garantizar la continuidad del proceso educación de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, a través de condiciones seguras de bioseguridad, ya sea en el trabajo académico en casa o en el retorno gradual y progresivo a la presencialidad bajo el esquema de alternancia.

Exploraciones recientes divulgadas en el contexto internacional, indican que si bien el proceso de aprendizaje con acompañamiento remoto en casa, ha contribuido a que el



impacto del aislamiento en la brecha de acceso a la educación, los aprendizajes y la equidad hayan sido menores a los que se hubieran presentado de no generar una oferta educativa en los hogares, esto no reemplaza los beneficios que trae para el desarrollo integral de las personas, las interacciones que son posibles en la experiencia educativa institucional.

En este sentido, el Ministerio propone una transición progresiva del servicio educativo, lo que implica continuar con el trabajo académico en casa, y de forma gradual y progresiva avanzar hacia la presencialidad bajo el esquema de alternancia, para lo cual se deben tener en cuenta varios factores:

- Las realidades territoriales.
- La evolución de la pandemia.
- El consentimiento de las familias.
- El asentimiento de los estudiantes.

La decisión requiere contar con la participación y consentimiento de las familias y cuidadores. El Ministerio entiende que las familias pueden tener temores y desconfianzas frente a la decisión de regreso a la institución educativa, pero para esto es necesario, presentarles los procedimientos de bioseguridad que la institución acogerá e integrarlas con el fin de que puedan contribuir en el cumplimiento riguroso de las prácticas que insisten en el cuidado de sí mismos, de los otros y de la comunidad en general.

El documento de lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa indica:

“ ...Adquisición y disposición de elementos de protección personal para directivos docentes, docentes, niños, niñas, jóvenes y personal administrativo.

Para los establecimientos educativos oficiales, la secretaría de Educación de la Entidad Territorial Certificada debe coordinar con cada directivo docente lo relacionado con la disposición de los Elementos de Protección Personal (EPP) definidos en estos lineamientos y sus anexos técnicos para los estudiantes, educadores y personal administrativo que labore en las sedes de las instituciones educativas, conforme al nivel de exposición al riesgo en el marco de la emergencia sanitaria.”

72., ¿Si los costos de la medida sanitaria no han sido tenidos en cuenta a la hora de fijar los costos de matrículas y pensiones y otros cobros educativos, es decir en el enjuague de los costos que determina el artículo 202 de la ley 115 de 1994, lo correcto no es que los padres de familia como primeros garantes y tutores de sus prohijados asuman estos costos y envíen a los alumnos con los elementos de protección, como gel, tapabocas y asuman la desinfección constante de las instituciones educativas para el bienestar de sus hijos?

Al sistema de costos y tarifas educativas regido (ley 115 de 1994. Art 202 y Decreto 2253 de 1996), a los instrumentos de financiación para enjagar los costos, mejorar



la calidad, ampliar la cobertura, buscar una razonable rentabilidad y el equilibrio financiero que permita el sostenimiento y crecimiento futuro de las organizaciones educativas privadas.

RESPUESTA: Esta situación se pondrá a discusión en las mesas de trabajo para la expedición de la resolución de tarifas para el año lectivo que inicia en el 2021; por lo tanto en este momento no podrán incluirse esos rubros en el proyecto de costos de los colegios.

73. ¿“Los padres de familia de las instituciones educativas privadas no deben propender por su autocuidado, el de su familia y el de la comunidad” y el de actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas, en especial la de sus hijos menores de 18 años como garantes y primero responsables”?

RESPUESTA: Efectivamente esta es una de las obligaciones de los padres.

74. ¿La obligación Durante los Estados de Excepción, el Procurador General de la Nación, podrá sugerir a las autoridades administrativas correspondientes que las medidas que a su juicio sean abiertamente contrarias a la Constitución, o afecten el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean revocadas o modificadas en forma inmediata?

RESPUESTA: Esta es una de sus competencias.

Atentamente,



DANIT MARIA TORRES FUENTES

Director Técnico
Dirección de Calidad Preescolar, Básica y Media

Elaboró: Ana María León Moreno 

Aprobó: Astrid Angélica Vela 